



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 1

Sincelejo., doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013)

Naturaleza del Asunto : Ordinario
Medio de Control : Reparación Directa
Radicación : Proceso No. 70001-33-33-007-2013-00082-00
Accionante : Wilson Solórzano Carrascal y otros
Accionado : Municipio de Sincelejo
Providencia : Admite Llamamiento en Garantía

1. ANTECEDENTES

En auto de fecha dieciséis (16) de julio de 2013, se admitió el presente medio de control de reparación directa, instaurado mediante apoderado por el señor WILSON RAFAEL SOLÓRZANO CARRASCAL y Otros, contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO- (Fl.33), en consecuencia se procedió a notificar a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El día 15 de noviembre de 2013, la parte demandada contesta la demanda y solicita Llamamiento en Garantía contra la Fundación Nicolasa Fúnez Niños de Paz, para lo cual hace la debida sustentación de dicha solicitud (Fls. 44 a 103).

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 CON RELACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 225, regula lo concerniente al Llamamiento en Garantía, el cual exige una serie de requisitos legales y formales que debe reunir la solicitud, para proceder a admitirla.

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento en garantía deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. la indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 2

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Se observa en la solicitud y sus anexos, aportados por la entidad demandada, contrato de prestación de servicio profesional para la prestación de servicio educativo No. ED 004 2011, celebrado entre el Municipio de Sincelejo y la Fundación Nicolaza Fúnez Niños de Paz, en tal sentido se tiene acreditado el vínculo contractual entre la entidad demandada y la llamada en garantía.

Con relación a los requisitos formales se encuentra satisfecho, toda vez que el demandado, sustenta con hechos y fundamentos de derecho, los motivos por los cuales hace el llamamiento en garantía en contra la Institución Educativa, tal como se observa en folios 90 a 93.

Pues bien, de conformidad con la norma arriba mencionada, y la solicitud que invoca el Municipio de Sincelejo, se encuentra satisfecho los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la fundación Nicolaza Fúnez Niños de Paz, para establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer el llamado en garantía, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga a la entidad demandada.

En este orden de ideas, y como quiera que el trámite de Llamamiento en Garantía no se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dará aplicabilidad a lo concerniente en el artículo 227, ibídem, el cual nos remite al Código de Procedimiento Civil, en los casos en que la primera norma no regule o se encuentren vacíos legales, en consecuencia se tramitará la presente por lo estipulado en la norma anterior.

Así las cosas y de conformidad con lo anteriormente expuesto, este Despacho accederá a lo solicitado por la entidad demandada, para lo cual se Admitirá el Llamamiento en Garantía solicitado por el Municipio de Sincelejo contra la fundación Nicolaza Fúnez Niños de Paz y así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

2.2 CON RELACIÓN AL RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA

Se reconocerá a la Dra. Socorro Meza Herazo, identificada con la C.C. No. 1.102.794.219 de Sincelejo y portadora de la TP No. 179.532 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada para los efectos y dentro de los términos del poder conferido que reposa a folio 49 del expediente.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por el Municipio de Sincelejo contra la Fundación Nicolaza Fúnez Niños de paz.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la admisión del llamamiento en garantía a la representante legal de la Fundación Nicolaza Fúnez Niños de Paz, a la dirección señalada en la solicitud hecha por la entidad demandada visible a folio 93, conforme las prescripciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 3

TERCERO: La parte demandada debe sufragar los gastos de la notificación de esta providencia, los que deberá consignar la parte solicitante, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído. Se fijan como gastos de notificación la suma de \$ 40.000.00

CUARTO: Una vez notificada la Fundación Nicolaza Fúnez Niños de Paz de la presente decisión, se concede el término de 15 días, para responder el llamamiento que le ha sido formulado.

QUINTO: Reconocer a la Dra. Socorro Meza Herazo, identificada con la C.C. No. 1.102.794.219 de Sincelejo y portadora de la TP No. 179.532 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada para los efectos y dentro de los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
LORENA MARGARITA ÁLVAREZ FONSECA
Juez